



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ
DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*“2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores”,
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación.”*

DIPUTADO HÉCTOR DÍAZ POLANCO
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL CONGRESO
DE LA CIUDAD DE MÉXICO
P R E S E N T E

El que suscribe y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 29, apartado A, numeral 1 y 2, apartado D inciso k) de la Constitución Política de la Ciudad de México; de los artículos 4 fracciones XXXVIII, XLV Bis, 5 Bis, 13 fracciones IX, XV y CXV; 21 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto; de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México; 2 fracción XLV Bis, 5 fracciones I, IV, VI, X, XII y XX, 7 fracciones VIII y X, 57 Bis, 57 Ter, 100 fracciones I, II, III Y IV del Reglamento del Congreso de la Ciudad de México, someto a consideración del pleno de este Honorable Órgano Legislativo, la siguiente proposición con:

PUNTO DE ACUERDO

POR MEDIO DEL CUAL SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE IMPLEMENTE MECANISMOS DE PROMOCIÓN PARA QUE LAS PERSONAS QUE ASPIRAN A OCUPAR UN PUESTO DE TRABAJO EN LA INICIATIVA PRIVADA Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PARTICULARMENTE LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, CONOZCAN ACERCA DE LA ELIMINACIÓN ENTRE LOS REQUISITOS DE INGRESO, DE LA SOLICITUD DE “ANTECEDENTES NO PENALES”; LO ANTERIOR, PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE LAS PERSONAS, A LA REINSERCIÓN SOCIAL, BASADO EN EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DONDE SE ESTABLECE QUE DICHA EXIGENCIA RESULTA DISCRIMINATORIA Y VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.

ANTECEDENTES

1.- A lo largo del tiempo, la materia laboral ha sido una de las más debatidas en México, motivo por el cual, en los últimos años se han llevado a cabo diversas reformas laborales muy significativas que pretenden garantizar el derecho de las personas a acceder a un trabajo digno, estable, no discriminatorio y en condiciones de la igualdad en el empleo, priorizando mayor protección para las personas con marcadas condiciones de vulnerabilidad por ejemplo, las personas trabajadoras del

hogar, las mujeres embarazadas y las personas que han cumplido una pena o sanción y se reintegran a la sociedad.

2.- El trabajo no solo constituye un derecho fundamental y sagrado, es también un deber social, por lo que exige el respeto y el reconocimiento a las diferencias entre hombres y mujeres para obtener su igualdad ante la ley y la sociedad en el medio laboral, lo que significa que todas las personas tienen el mismo valor, independientemente de su género, edad, origen étnico, nacionalidad, idioma, religión, convicciones, opinión, discapacidad, estado de salud, orientación sexual o cualquier otro rasgo ligado a su persona. Es así que la igualdad en la vida laboral se refiere a que se debe recibir un trato igualitario desde la contratación, la formación, capacitación, trayectoria profesional y por supuesto el derecho a la igualdad salarial.

3.- Ciertamente es que para obtener un empleo se deben cumplir una serie de requisitos, lo que ocasiona que algunos empleadores aún soliciten una **"Constancia de antecedentes no penales"** para determinar si contratarán a los aspirantes o incluso para ver si mantendrán en su puesto de trabajo a los empleados, tal es el caso de lo que refieren algunos trabajadores de nómina adscritos a Alcaldías como Coyoacán y Cuauhtémoc, quienes por desconocimiento o miedo a perder su empleo, se limitan únicamente a cumplir con la entrega del documento; dicha solicitud, resulta discriminatoria, violatoria de derechos humanos y se contrapone al principio de proporcionalidad; de acuerdo con el criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia: **P./J. 31/2013, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo I, en diciembre de 2013,¹ en materia constitucional, de la Décima Época, página 124, del rubro (sic) y texto siguientes: "REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** *Bajo esta línea argumentativa, las personas que han sido privadas de su libertad con base en una sentencia penal se encuentran inmersos en un proceso de búsqueda de su reinserción a la sociedad, no obstante, el camino resulta muchas veces complicado, toda vez que implica discriminación y exclusión. Este requisito es común al momento de solicitar un empleo, además, resultan exigencias legales para quien pretende ocupar un cargo público. Sin embargo, tales requerimientos deben establecer un parámetro justificado para ser exigibles."*

4.- Por otra parte, la Comisión Nacional de Derechos Humanos promovió la Acción de Inconstitucionalidad 85/2018,² en la que argumentó como conceptos de invalidez la *"Transgresión a los derechos de igualdad, no discriminación y reinserción social tratándose de personas físicas"*, entre otras. En la resolución respectiva el Tribunal

¹ http://www.dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5622418

² <https://www.cndh.org.mx/documento/accion-de-inconstitucionalidad-85-2018>



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ
DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*“2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores”,
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación.”*

Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2021, resolvió la invalidez de la porción normativa que indica ***“Constancia de no antecedentes penales”***, de la Ley que regula a los Agentes Profesionales Inmobiliarios en el Estado de Baja California. Toda vez que consideraron que la misma resulta discriminatoria, pues viola el principio de igualdad.

Dicha resolución fue derivada de distintos argumentos dentro de los cuales resaltaron los siguientes:

- *“Las personas con antecedentes penales son un grupo vulnerable a la discriminación y sistemáticamente desventajado en nuestra sociedad. Al exigir que no se tengan antecedentes penales la norma excluye a estas personas de la posibilidad de obtener un trabajo; y reproduce o refuerza los estereotipos en contra de las personas que, por una u otra razón, se han enfrentado al sistema de justicia penal. La vulnerabilidad de las personas con antecedentes penales es especialmente patente en el acceso a un trabajo. Por ejemplo, en 2009, de un total de 3,934 internos del fuero federal que obtuvieron el beneficio de libertad anticipada únicamente el 1.1% logró colocarse en un puesto de trabajo. De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sin medidas que impulsen afirmativamente sus oportunidades de trabajo, las personas condenadas a penas privativas de la libertad corren “el riesgo de permanecer en un ciclo de exclusión social y reincidencia criminal”. Desafortunadamente, la falta de políticas públicas orientadas a promover la reinserción social incluyendo oportunidades de reinserción laboral es uno de los problemas más graves y extendidos en Latinoamérica.*
- *Es evidente que las normas jurídicas que impiden a este grupo de personas dedicarse a un trabajo o alguna profesión o corren un riesgo muy significativo de excluirlas de participar en la vida laboral y social de manera injustificada, y de reforzar el estigma social que padecen. Distinciones basadas en esta categoría comunican públicamente la idea de que estas personas no son aptas para ejercer una profesión por el simple hecho de haber sido privadas de su libertad. Esto fortalece el prejuicio negativo en su contra, reduce su identidad a la de individuos que estuvieron privados de su libertad, y margina el resto de virtudes y capacidades que poseen. Por ello, los antecedentes penales en este contexto deben considerarse una categoría sospechosa en términos del artículo 1º de la Constitución General”.*

5.- Lo cierto es que a pesar de lo señalado y como se ha mencionado con anterioridad, dentro de los requisitos para la obtención de un empleo, ya sea en la iniciativa privada o para la obtención de cargos públicos, aún existe la solicitud del documento de antecedentes no penales, que como bien lo establece el pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, discrimina y violenta el derecho humano de las personas a la reinserción social³.

No obstante, lo anterior, en la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, aún se especifica como requisito que, para ocupar determinado cargo público en

³ <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/hechos-y-derechos/article/view/13477/14883>

estos órganos, se solicita expresamente como un requisito "*No haber sido condenado en proceso penal, por delito intencional que amerite pena privativa de libertad*". Lo que supone que, derivado del criterio de la Suprema Corte, los trabajadores no estarían obligados a cumplir con dicho requisito, pues en la ley no se establecen los parámetros justificados para hacerlo exigible, en esa tesitura dicho requisito debería ser opcional y no obligatorio, a fin de no contravenir el criterio de la Suprema Corte, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Local y los Ordenamientos Internacionales.

6.- Por lo anterior es que la autoridad competente debe vigilar que tanto las dependencias gubernamentales como los órganos político administrativos de las Demarcaciones Territoriales no violen las garantías de los empleados y los aspirantes a obtener un trabajo, como lo establece el artículo 1º. Constitucional y los criterios del máximo Tribunal Supremo.

7.- La Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo de la Ciudad de México (STyFE) tiene como objetivos principales fomentar y garantizar el trabajo digno en la capital, mediante programas y acciones que se enfocan en generar empleos de calidad y mejorar la de los empleos existentes. En ese sentido, el accionar de la STyFE está basado en las perspectivas de género, de derechos humanos laborales y de inclusión de todas las personas que habitan y trabajan en la Ciudad de México, reconociendo la dignidad humana de las personas trabajadoras y su condición como sujetos de derechos, las acciones que este Órgano de la Administración Pública de la Ciudad de México, emprenda para informar a las y los trabajadores, acerca de sus derechos, sin duda alguna abonaran a la construcción de un mejor estado de derecho para todas y todos.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1 establece que:

"Todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ
DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*“2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores”,
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación.”*

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

[...]

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.”

SEGUNDO. El artículo 3 de la Constitución Política de la Ciudad de México, establece los principios rectores, dentro de los cuales se encuentra la dignidad humana como principio rector supremo y sustento de los derechos humanos y que la ciudad asume como principios el respeto a los derechos humanos, la defensa del Estado democrático y social, el diálogo social, la cultura de la paz y la no violencia, el desarrollo económico sustentable y solidario con visión metropolitana, la más justa distribución del ingreso, **la dignificación del trabajo y el salario**, la erradicación de la pobreza, el respeto a la propiedad privada, la igualdad sustantiva, **la no discriminación**, la inclusión, la accesibilidad, el diseño universal, la preservación del equilibrio ecológico, la protección al ambiente, la protección y conservación del patrimonio cultural y natural. Se reconoce la propiedad de la Ciudad sobre sus bienes del dominio público, de uso común y del dominio privado; asimismo, la propiedad ejidal y comunal.

Por su parte el artículo cuarto se refiere a los principios de interpretación y aplicación de los derechos humanos. En ese sentido todas las personas que habitan en la Ciudad de México deben gozar de los derechos humanos y garantías reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en esta Constitución y en las normas generales y locales, pues todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, están obligadas a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

Así mismo, el Gobierno de la Ciudad debe garantizar la igualdad sustantiva entre todas las personas sin distinción por cualquiera de las condiciones de diversidad humana, a través de la adopción de medidas de nivelación, inclusión y acción afirmativa. Así mismo queda prohibida toda forma de discriminación, formal o de facto, que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto o resultado la

negación, exclusión, distinción, menoscabo, impedimento o restricción de los derechos de las personas, grupos y comunidades, motivada por origen étnico o nacional, apariencia física, color de piel, lengua, género, edad, discapacidades, condición social, situación migratoria, condiciones de salud, embarazo, religión, opiniones, preferencia sexual, orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales, estado civil o cualquier otra. También se considerará discriminación la misoginia, cualquier manifestación de xenofobia, segregación racial, antisemitismo, islamofobia, así como la discriminación racial y otras formas conexas de intolerancia. La negación de ajustes razonables, proporcionales y objetivos, se considerará discriminación.

El artículo 11 de la Constitución local, señala que nuestra ciudad es incluyente, por ende, garantiza los derechos de las personas privadas de su libertad, estableciendo que:

"Las personas privadas de su libertad tendrán derecho a un trato humano, a vivir en condiciones de reclusión adecuadas que favorezcan su reinserción social y familiar, a la seguridad, al respeto de su integridad física y mental, a una vida libre de violencia, a no ser torturadas ni víctimas de tratos crueles, inhumanos o degradantes y a tener contacto con su familia."

TERCERO. Que el objetivo de la Secretaría de Trabajo y Fomento al Empleo es asegurar el cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables en el ámbito de las relaciones laborales, a fin de proteger la dignidad y los derechos de la población trabajadora, así como fomentar el ejercicio pleno de los derechos de la población trabajadora en condición de exclusión socio-laboral, a través de acciones y políticas públicas para su ingreso y permanencia en un trabajo decente.

Por lo anteriormente expuesto y fundado someto a consideración del Honorable Congreso de la Ciudad de México la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo:

ÚNICO: SE SOLICITA RESPETUOSAMENTE AL TITULAR DE LA SECRETARÍA DEL TRABAJO Y FOMENTO AL EMPLEO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, QUE IMPLEMENTE MECANISMOS DE PROMOCIÓN PARA QUE LAS PERSONAS QUE ASPIRAN A OCUPAR UN PUESTO DE TRABAJO EN LA INICIATIVA PRIVADA Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, PARTICULARMENTE LOS ÓRGANOS POLÍTICO ADMINISTRATIVOS DE LAS DEMARCACIONES TERRITORIALES, CONOZCAN ACERCA DE LA ELIMINACIÓN ENTRE LOS REQUISITOS DE INGRESO, DE LA SOLICITUD DE "ANTECEDENTES NO PENALES"; LO ANTERIOR, PARA GARANTIZAR EL DERECHO HUMANO DE LAS PERSONAS, A LA REINSERCIÓN SOCIAL, BASADO EN EL CRITERIO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA



II LEGISLATURA

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ
DIPUTADO DEL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
GRUPO PARLAMENTARIO MORENA



*“2022 Año del Reconocimiento de los Derechos de las Personas Mayores”,
II Legislatura, Legislatura de No Discriminación.”*

**NACIÓN, DONDE SE ESTABLECE QUE DICHA EXIGENCIA RESULTA
DISCRIMINATORIA Y VIOLA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD.**

Recinto Legislativo de Donceles a 06 de mayo de 2022

ATENTAMENTE

Christian Moctezuma

DIP. CHRISTIAN MOCTEZUMA GONZÁLEZ